

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN XIX Y 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

RESULTANDO:

I. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

El Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo, la expropiación de siete predios, propiedad de los CC. Marino Romo Valderrama, Leobardo Camacho Chávez, Ángel Robles Lira, Delfina Bolaños, Avertano García Reyes, Aristeo Constantino Zúñiga, Julia Ortega Almanza e Hipólito García Garay, ubicados en calle Club de Exploradores de Chimalhuacán y calle Alacranes Segunda Sección, colonia Lázaro Cárdenas, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México también conocidos como los ubicados a un costado del "Cerro del Chiquihuite" de dicho municipio, mismos que cuentan con las siguientes medidas y colindancias:

PREDIO	FOLIO REAL	LOTE	MANZANA	SUPERFICIE (M2)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS	TITULAR REGISTRAL
1	238959	I	206-A	250	AL NE. EN 10.00 M CON CALLE CHIMALHUACAN AL SO. EN 10.00 M CON C. S/N AL SE. EN 25.00 M CON LOTE "H" AL NO. 25.00 M CON LOTE "J"	MARINO ROMO VALDERRAMA
2	239578	H	206-A	250	AL NE 10.00 MTS. CON LOTE CALLE CHIMALHUACAN, AL SO 10.00 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE AL SE 25.00 MTS. CON LOTE G AL NO 25.00 MTS. CON LOTE I	LEOBARDO CAMACHO CHAVEZ
3	27476	1977-A	195 Y 196	250	NORESTE 10.00 MTS CON LOTE 1987-A, SUROESTE 10.00 MTS CON CALLE CLUB EXPLORADORES DE CHIMALHUACAN.--- SURESTE 25.00 MTS CON LOTE 1977.- NOROESTE 25.00 MTS CON LOTE 1976.	ANGEL ROBLES LIRA, DELFINA BOLAÑOS
4	343235	1977	195 Y 196	250	AL NORESTE: 10.00 MTS. CON LOTE 1987.---AL SUROESTE: 10.00 MTS. CON CALLE CLUB EXPLORADORES DE CHIMALHUACAN.---AL SURESTE: 25.00 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE.--AL NOROESTE: 25.00 MTS. CON LOTE 1977-A.---	AVERTANO GARCIA REYES

5	291802	A	206-A	250	NE; 10.00 MTS LOTE F, AL SO 10.00 MTS CON CALLE CLUB ALPINO SOLITARIO, AL SE 25.00 MTS CON LOTE B, AL NO 25.00 MTS CON CALLE SIN NOMBRE.	ARISTEO CONSTANTINO ZUÑIGA
6	191727	1978	195 Y 196	250	NOROESTE: 10.00 MTS. CON LOTE 1988.--SUROESTE: 10.00 MTS. CON CALLE CLUB EXPLORADORES CHIMALHUACAN.--SURESTE: 25.00 MTS. CON LOTE 1979-A.--AL NOROESTE: 25.00 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE	JULIA ORTEGA ALMANZA
7	290164	G	206-A	250	AL NE: 10.00 M. CON LA CALLE DE CHIMALHUACAN; AL SE: 25.00 M. CON LOTE DE TERRENO F; AL SW: 10.00 M. CON CALLE SIN NOMBRE; AL NW: 25.00 M. CON LOTE H.	HIPOLITO GARCIA GARAY

Señalando como causa de utilidad pública la establecida en la fracción XIX, del artículo 3, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, que determina:

“Artículo 3.- Son causas de utilidad pública:

...

XIX. La rehabilitación o demolición de edificaciones que representen un riesgo para los ciudadanos;

...”

II. ANTECEDENTES.

El pasado once de septiembre del año en curso, aproximadamente a las catorce treinta horas, se produjo el derrumbe de rocas provenientes del “Cerro del Chiquihuite”, las cuales ocasionaron daños estructurales irreparables a diversos inmuebles, ubicados en calle Club de Exploradores de Chimalhuacán y calle Alacranes Segunda Sección, colonia Lázaro Cárdenas, también conocidos como los ubicados a un costado del “Cerro del Chiquihuite” de dicho municipio; por presentarse una severa afectación en la zona, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil, la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y el H. Ayuntamiento del citado municipio, efectuaron una visita técnica con la finalidad de documentar y valorar las condiciones de peligro y riesgo que se podrían suscitar en el sitio donde se presentó el fenómeno.

III. PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN Y OPINIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTES A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Ante el desastre ocurrido, las dependencias del Gobierno Federal y Estatal, han elaborado el dictamen y opinión técnica sobre las condiciones de peligro y riesgo que prevalecen en el sitio afectado, con la finalidad de que se tomen las medidas de prevención que se consideran

pertinentes para la seguridad de los habitantes ubicados en las zonas aledañas al deslizamiento y flujo rocoso, para lo cual se cuenta con los siguientes:

- A. “*DICTAMEN DE VALORACIÓN DE RIESGOS*”; suscrito por el Ingeniero Rafael López Ramos, Delegado Regional del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C., Delegación Regional Valle de México Poniente.
- B. “*Opinión Técnica Sobre el Derrumbe de Rocas en el Cerro del Chiquihuite, Tlalnepantla de Baz*”; suscrito por el Ingeniero Enrique Guevara Ortiz, Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED).

Documentos que corren agregados en el expediente administrativo de expropiación en que se actúa.

IV. CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

En atención a que la causa de utilidad pública es la contenida en la fracción XIX, del artículo 3, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, y en observancia a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 124/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, de aplicación por analogía que del rubro y texto establece:

“EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO. Que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8o. de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en las fracciones V, VI y X de su artículo 1o., cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida”.

En mérito de lo anterior y atendiendo a la **extrema urgencia y necesidad de realizar las acciones necesarias** para observar las diversas recomendaciones plasmadas en el dictamen y opinión técnica, es que no se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en respetar en derecho

fundamental de audiencia que tienen reconocido los afectados por la emisión y efectos de este instrumento.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

El Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y declarar la expropiación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafos segundo y décimo, fracción VI; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos primero, segundo y tercero, 65 y 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los preceptos 1, 3, 15 y 19, fracción XVIII, así como en el numeral 38 Ter, fracción XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, fracción I, 9, primer párrafo, 9 Bis, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 1, 2, 6, 7, fracciones XVIII, XXI, XLVIII, L, LI y LIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

2. FACULTAD DEL SOLICITANTE.

El artículo 6, fracción I, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece las entidades que pueden solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado de México, la expropiación.

Al respecto, en autos del procedimiento administrativo de expropiación radicado bajo el número de expediente PAE/04/2021, corre agregada y justificada la solicitud de expropiación formulada por el Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

En razón de que se han cumplido con los requisitos para solicitar la expropiación de los siete predios ubicados en calle Club de Exploradores de Chimalhuacán y calle Alacranes, Segunda Sección, colonia Lázaro Cárdenas, también conocidos como los ubicados a un costado del “Cerro del Chiquihuite” en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aunado a la causa de utilidad pública invocada en líneas anteriores, es que se dio inicio al procedimiento de expropiación a efecto de que el Titular del Ejecutivo del Estado emita el Decreto correspondiente, sobre bienes pertenecientes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en términos de artículo 3, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales (INSUS).

3. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Tal como ha quedado justificado en el Resultando “I” del presente Decreto Expropiatorio, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, solicitó la expropiación de 1,750.00 m², correspondientes a siete predios, ubicados en calle Club de Exploradores de Chimalhuacán y calle Alacranes Segunda Sección, colonia Lázaro Cárdenas, también conocidos como los ubicados a un costado del “Cerro del Chiquihuite” en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, basada en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la cual en específico lo es “para la demolición de las edificaciones que representen un riesgo para los ciudadanos”, lo que generará una zona de seguridad.

4. APEGO AL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El artículo 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Por su parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado. Sin embargo, atendiendo a la causa de utilidad pública y a la extrema necesidad y urgencia de adoptar y emprender las medidas y recomendaciones contenidas en el dictamen y opinión técnica, es que se genera la excepción a las disposiciones antes referidas, como ha quedado debidamente sustentado en líneas anteriores.

En términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SIETE PREDIOS UBICADOS EN CALLE CLUB DE EXPLORADORES DE CHIMALHUACÁN Y CALLE ALACRANES SEGUNDA SECCIÓN, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, TAMBIÉN CONOCIDOS COMO LOS UBICADOS A UN COSTADO DEL “CERRO DEL CHIQUIHUIE” EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino que se actualiza la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada la causa de utilidad pública respecto de los inmuebles objeto de la solicitud de expropiación ubicados en calle Club de Exploradores de Chimalhuacán y calle Alacranes Segunda Sección, colonia Lázaro Cárdenas, también conocidos como los ubicados a un costado del “Cerro del Chiquihuite” en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, declaro la expropiación de los mismos a favor de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. El monto del pago de la indemnización por la expropiación de los predios de que se trata, se realizará con base en los avalúos emitidos por el Instituto de Información e Investigación

Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y a quién acredite ante el solicitante de la expropiación, mejor derecho para tal efecto.

CUARTO. El tiempo máximo en que se deberá destinar los inmuebles expropiados a la causa de utilidad pública referida será de **veinticuatro horas**, una vez que se publique el presente Decreto.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SEXTO. En términos del artículo 12, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, **NOTIFÍQUESE** este Decreto mediante publicación que se realice por tres veces de un extracto del Decreto, de tres en tres días, en el periódico de mayor circulación en el Estado a **LOS TITULARES REGISTRALES CONFORME A LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE DE LA EXPROPIACIÓN**; lo anterior, toda vez que se ignoran sus domicilios, derivado de la situación de emergencia originada por el derrumbe de rocas, suscitado el once de septiembre de dos mil veintiuno en el cerro del Chiquihuite, ubicado en la Colonia Lázaro Cárdenas, Segunda Sección, perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en términos del artículo 25, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por oficio al Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

SÉPTIMO. Inscríbese el presente Decreto, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor de la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 15, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, en razón de que la propiedad de los inmuebles objeto de la solicitud de expropiación, promovida por el Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, en virtud de que le ha sido transmitida, de conformidad con el considerando “2” del presente Decreto Expropiatorio.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, MAESTRO RODRIGO ESPELETA ALADRO.-RÚBRICAS.